

apelación núm. 22/84), condicionada a la constitución de fianza por la entidad recurrente por un importe total de 3.272.830 pesetas.

13. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de junio siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si, efectivamente, como en la demanda se afirma, la Entidad recurrente de amparo se vio colocada en una situación de indefensión lesiva del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución, por haber sido condenada en concepto de responsable civil subsidiaria en la Sentencia de 22 de noviembre de 1984 del Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden, dictada en grado de apelación de un juicio de faltas, sin haber sido citada ni oída en el procedimiento judicial.

2. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial *inaudita parte* más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987, de 2 de julio, y 251/1987, de 2 de octubre, entre otras). Este derecho ha sido reconocido para las Entidades aseguradoras del ramo automóvil por este Tribunal (SSTC 4/1982, de 26 de febrero, y 48/1984, de 4 de abril, entre otras), al establecer que para condenar a una Compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es, en todo caso, necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio en los cuales las compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de fiadoras *ex lege*, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas y prestan fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784, núm. 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En el caso que ahora nos ocupa, la Entidad recurrente fue condenada en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, sin que en el previo juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito y en la tramitación del recurso de apelación hubiere sido citada como parte, por lo que no pudo comparecer, y sin siquiera haber tenido conocimiento de la existencia del proceso judicial, ya que tampoco fue requerida para prestar fianza de acuerdo con la póliza de seguro obligatorio concertada con la propietaria del vehículo siniestrado, quien también resultó condenada como responsable civil subsidiaria en la Sentencia impugnada. El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto, además, que la representación de doña Ana María Cerrada Villalba, condenada como responsable civil subsidiaria, solicitó expresamente de los órganos judiciales, tanto en primera como en segunda instancia, que se citara en debida forma a la entidad aseguradora, hoy recurrente de amparo, sin que fuera atendida su petición.

De cuanto antecede resulta que la entidad recurrente de amparo ha sido condenada como responsable civil subsidiaria al pago de determi-

nadas cantidades en concepto de indemnización con cargo a los seguros obligatorio y voluntario concertados, a pesar de no haber tenido posibilidad de intervenir y defenderse en el proceso judicial. Por ello, ha de concluirse que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que procede conceder el amparo solicitado por la Entidad recurrente.

4. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad de que la condena de la Entidad que ahora pide el amparo se produjo en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, pues, como ha quedado reflejado en los antecedentes, la citada Sentencia de apelación modificó la dictada en primera instancia sólo en el sentido de extender la responsabilidad subsidiaria a la Entidad aseguradora. Ello significa, de un lado, que para el restablecimiento a la Entidad recurrente de amparo en la integridad de su derecho fundamental es preciso anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista de apelación para que la actora pueda intervenir en la misma si así lo estima pertinente, y de otro, en virtud del principio de la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, que la nueva tramitación ha de tener por objeto exclusivamente la cuestión relativa a la responsabilidad civil de la Entidad aseguradora, puesto que en el presente recurso de amparo no ha sido discutida ni la responsabilidad penal de la persona condenada por resolución firme ni la responsabilidad civil subsidiaria de doña Ana María Cerrada Villalba, quien ha intervenido en este proceso en concepto de parte recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo promovido por la Entidad «Mapfre, Mutualidad de Seguros», y en su virtud:

1.º Anular la Sentencia dictada el día 22 de noviembre de 1984 por el Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden en el rollo de apelación núm. 22/84, dimanante del juicio de faltas núm. 150/86.

2.º Reconocer el derecho de la entidad recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista, a fin de que la Entidad recurrente pueda intervenir en la misma, para lo cual deberá ser citada en forma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

16018 Sala Segunda. Recurso de amparo número 539/1987. Sentencia número 115/1988, de 10 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 539/1987, interpuesto por la «Compañía de Seguros y Reaseguros Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novos, y bajo la dirección letrada de don Domingo del Moral Polimón, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón, de 12 de septiembre de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de abril, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 del mismo

mes, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novos, interpuso, en nombre y representación de la «Compañía de Seguros y Reaseguros Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón, de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada en el rollo de apelación núm. 56/1986, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha localidad, en autos sobre juicio de faltas por imprudencia.

2. Los hechos de que deriva el recurso son, sumariamente, como sigue. A consecuencia de un juicio de faltas motivado por accidente de tráfico, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gijón dictó Sentencia de fecha 29 de abril de 1986, por la que condenó a diversas personas a penas varias, así como a la satisfacción de determinadas indemnizaciones. Con respecto a uno de los condenados, la Sentencia señalaba que las cantidades con las que se había de indemnizar serían satisfechas por «Lloyd Adriático España», con cargo al Seguro Obligatorio y en lo que excediese o no cubriera, con cargo al Seguro de Responsabilidad Civil. Interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia por uno de los condenados, y por dos de los beneficiarios de las indemnizaciones acordadas, fue estimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Gijón, de 12 de septiembre de 1986, que alteró, tanto las condenas impuestas por el Juzgado de Distrito como la cuantía de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía aseguradora, cuantía que se vio aumentada.

La Entidad hoy actora, tras tener conocimiento por un tercero de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Gijón, presentó con

fecha de 6 de octubre, escrito ante el referido Juzgado, solicitando la nulidad de todas las actuaciones, dado que «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», no fue emplazada para comparecer en el recurso de apelación. Dicha solicitud fue desestimada por Auto del Juzgado de Instrucción de Gijón de 17 de febrero de 1987. Interpuesto recurso de reforma contra el citado Auto, fue inadmitido por providencia de 21 de febrero del mismo año, y formulado contra dicha providencia de inadmisión recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 2 de abril.

3. La Entidad actora solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, declarando, asimismo, la nulidad de todo lo actuado desde que se omitió el deber de emplazarla en el recurso de apelación, pues, como figura en las actuaciones, cuando se efectuó el emplazamiento de uno de los condenados en la Sentencia de instancia como responsable civil subsidiario, se emplazó en su persona a otro condenado como autor responsable de una falta de imprudencia, y a la Compañía ahora recurrente. Y ello pese a que ésta había sido parte en el proceso anterior, y, como persona jurídica, tiene domicilio social constituido, el cual consta en las actuaciones *ab initio*, sin que haya otorgado facultad alguna a terceros para que se hicieran cargo de citaciones, emplazamientos y resoluciones judiciales. Por lo que aduce que se ha violado el art. 24.1 C.E., habiéndosele situado en un plano de total y absoluta indefensión. Por otro lado solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como requerir atentamente a los Juzgados de Instrucción núm. 3 y de Distrito núm. 3, ambos de Gijón, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las correspondientes actuaciones relativas al caso aquí planteado, interesando al mismo tiempo se emplazase a quienes hubieran sido parte en aquellos procedimientos, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Acordó igualmente formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

El día 8 de julio de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

5. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal con fecha 31 de agosto de 1987, en las que, tras resumir los antecedentes del caso, manifiesta que es doctrina constante y reiterada del Tribunal Constitucional que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes no pueden tener el carácter de mera formalidad, sino que tienen que constituir una realidad, es decir, tiene que llegar la resolución que contienen al conocimiento de sus destinatarios, para que no se vulneren las garantías procesales, que tienen carácter constitucional. En el presente supuesto se llega a la conclusión de que el emplazamiento realizado adolece de una falta o defecto porque no se realizó con la persona, representante de la parte, ni en su domicilio legal. Son de aplicación aquí los arts. 180 y 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que determinan la nulidad de dicho emplazamiento. Es decir, el órgano judicial cometió un error, que supone una omisión que causa la violación del art. 24.1 C.E. La Compañía aseguradora no conoció la existencia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia y no pudo comparecer ante el Juez de Instrucción como apelada para impugnar el citado recurso y mantener la Sentencia que, al no recurrir, había consentido. Al ser la Sentencia de apelación agravatoria, la actora ha sufrido un perjuicio en un proceso, sin ser oída ni poder defenderse, lo que constituye un supuesto constitucional de indefensión. Por lo que se interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

6. La recurrente, por su parte, en escrito de 5 de septiembre de 1987, se ratifica íntegramente en su demanda, y hace constar que sus pretensiones no están basadas en meras apreciaciones dilatorias, habiendo consignado en su momento el importe de las cantidades a que fue condenada. Por lo que reitera el suplico de su demanda de amparo.

7. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se acordó señalar el día 6 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se integra la presente demanda de amparo en el ya numeroso conjunto de aquéllas, formuladas ante el Tribunal Constitucional, en que éste ha debido pronunciarse sobre los efectos, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la no producción de indefensión, reconocidos en el art. 24.1 C.E., de la falta de emplazamiento personal y directo a quienes, ostentando el derecho a ser considerados como partes, no pueden ejercerlo debido a esa falta de emplazamiento. Y cabe recordar, resumidamente, la doctrina que este Tribunal ha venido manteniendo en forma constante al respecto; que los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de él exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse contradictoriamente a las peticiones adversas. Y este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna.

2. En el caso presente, consta de las actuaciones que la hoy recurrente, «Compañía de Seguros y Reaseguros Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», en el curso de juicio de faltas 1.724/1985, había sido citada, en su domicilio social, para la celebración de la vista oral, y consta igualmente que fue condenada, en la correspondiente Sentencia, como tercero civil responsable, en cuanto aseguradora del vehículo cuyo accidente dio lugar al proceso. Se encontraba, por tanto, entre los interesados directamente en el recurso de apelación interpuesto frente a esa Sentencia, y, por ello, entre los que debían ser emplazados para que pudieran comparecer en la apelación ante el Juzgado de Instrucción.

3. Consta igualmente que, si bien se llevó a cabo ese emplazamiento, ello fue, no en la forma prevista en la L.E.Cr. por los medios que se señalan en los arts. 166 y siguientes de la Ley, sino mediante notificación a otra de las partes, don Valentín Martín Peláez, manifestándose que se le emplazaba «por él, por Pedro Rodríguez Álvarez y por «Lloyd Adriático»». Ahora bien, no cabe admitir que este tipo de notificación cumpla las finalidades que corresponden a los actos de comunicación procesal, esto es, como se dijo, llevar al conocimiento del interesado las incidencias del proceso, no sólo porque se realizó a persona no prevista en las normas citadas (ni a quien se hubiera conferido facultad para recibir notificaciones o citaciones), sino porque tampoco consta que la Compañía hoy recurrente hubiera tenido, a su través, conocimiento del recurso de apelación interpuesto. No se produjo sólo una infracción procesal por la omisión del emplazamiento debido, sino también, y como resultado, la privación de la posibilidad de comparecer, de conocer las alegaciones y pretensiones formuladas, y de oponerse a ellas en lo que interesa al derecho de la Compañía. Por lo que se la colocó en situación de indefensión, vulnerándose en este aspecto su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

- 1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 12 de septiembre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón.
- 2.º Reconocer el derecho de la recurrente a ser debidamente emplazada en el recurso de apelación; y
- 3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió efectuarse dicho emplazamiento por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gijón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricados.

16019 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 85/1988, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 28 de mayo de 1988.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 85/1988, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al

«Boletín Oficial del Estado» núm. 128, de 28 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 5, última línea, donde dice: «de las cuestiones públicas», debe decir: «de las cuestiones públicas».
En la página 3, segunda columna, párrafo 6, línea 13, donde dice: «se reduce a legítima eb», debe decir: «se reduce a legítimar eb».